

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 135

FECHA: 25 DE NOVIEMBRE DE 2021

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CDNO
PRINCIPAL 2016-093 ACUMULADOS 2016-124 / 126 / 135 / 158 / 177 / 186 / 225 / 233 / 238 / 262	EJECUTIVO (continuación de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL)	FRANCISCO IBARBO MOSQUERA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	NO REPONE -CONCEDE RECURSO QUEJA	24/11/2021	CDNO ELECTR
PRINCIPAL 2016-093 ACUMULADOS 2016-124 / 126 / 135 / 158 / 177 / 186 / 225 / 233 / 238 / 262	EJECUTIVO (continuación de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL)	FRANCISCO IBARBO MOSQUERA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	RESUELVE SOLICITUD	24/11/2021	CDNO ELECTR

Elena Zuleta U
CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 742

RADICACIONES	1. 76109-33-33-003-2016-00093-00 (PRINCIPAL) 2. 76109-33-33-003-2016-00124 (ACUMULADO) 3. 76109-33-33-003-2019-00126 (ACUMULADO) 4. 76109-33-33-003-2016-00135 (ACUMULADO) 5. 76109-33-33-003-2016-00158 (ACUMULADO) 6. 76109-33-33-003-2016-00177 (ACUMULADO) 7. 76109-33-33-003-2016-00186 (ACUMULADO) 8. 76109-33-33-003-2016-00225 (ACUMULADO) 9. 76109-33-33-003-2016-00233 (ACUMULADO) 10. 76109-33-33-003-2016-00238 (ACUMULADO) 11. 76109-33-33-003-2016-00262 (ACUMULADO)
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO (CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL)
EJECUTANTES	FRANCISCO JIMMY IBARBO MOSQUERA Y OTROS
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio el de queja interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante en contra del Auto Interlocutorio No. 646 del 22 de octubre de 2021, por medio del cual se negó el recurso de apelación interpuesto en contra del Auto Interlocutorio No. 569 del 1 de octubre de 2021, que dispuso no reponer la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No. 498 del 10 de septiembre de 2021.

Dentro del Auto Interlocutorio No. 646 del 22 de octubre de 2021, fue negado el recurso de apelación en razón a su improcedencia, teniendo en cuenta que el Auto sobre el cual recayó el mismo, es decir, el Interlocutorio No. 569 del 1 de octubre de 2021, fue resuelto el recurso de reposición interpuesto por la parte actora sobre el Auto Interlocutorio No. 498 del 10 de septiembre de 2021, lo cual fue establecido por esta judicatura en los siguientes términos:

“(…) De los argumentos esbozados para fundamentar el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto Interlocutorio No. 498 del 10 de septiembre de 2021, se observa que son establecidos en similares condiciones a lo que pretende se resuelva en apelación por nuestro superior inmediato, lo cual, se enmarca dentro de los lineamientos normativos establecidos dentro del inciso 4º del artículo 318 del CGP, razón por la que no es procedente interponer ningún recurso en contra del Auto Interlocutorio No. 569 del 1º de octubre de 2021, que resolvió el de reposición, por cuanto no existen puntos nuevos no decididos en el anterior.

Por lo anterior, se concluye que el Auto Interlocutorio No. 569 del 1º de octubre de 2021, no es plausible de recurso alguno, razón por la cual se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto”. (…)

Inconforme con la decisión la apoderada ejecutante interpone recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el Auto Interlocutorio No. 646 del 22 de octubre de

2021, solicitando se revoque el mismo concediendo el recurso de apelación y de proseguir con el mismo criterio, depreca se expida copia de la providencia impugnada con destino al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para efectos del trámite del recurso de queja.

Como argumentos tanto del recurso de reposición como del de queja señala en síntesis que no comparte la decisión tomada por esta judicatura en razón a lo siguiente:

El 9 de marzo de 2021 el Distrito de Buenaventura presentó la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo acumulado de la referencia, siendo posteriormente modificada mediante Auto No. 498 de 10 de septiembre de 2021 en el valor de \$608.103.540 con corte al 20 de septiembre de 2021, por considerarse que no se ajustaba a la ley, decisión frente a la cual indica que presentó recurso de reposición siendo resuelto en providencia No. 569 del 1 de octubre de 2021, en la que se decidió no reponer el auto recurrido bajo el argumento que se profirió en estricto cumplimiento a lo ordenado en la providencia del 1° de diciembre de 2020 dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, razón por la que fue confirmada en todas sus partes, decisión sobre la que interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por improcedente al considerar que se enmarcaba dentro de los lineamientos normativos establecidos dentro del inciso 4° del artículo 318 del CGP.

Aduce que el Auto Interlocutorio No. 569 del 1 de octubre de 2021 si es apelable, conforme con el numeral 5 del artículo 243 del CPACA, pues, considera que se equipara a la liquidación de condena o perjuicios, adicional a que según lo contemplado en el artículo 446 numeral 3 del CGP, el cual el auto que aprueba o modifica la liquidación del crédito solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva, norma que es aplicable en este caso por disposición del artículo 306 del CPACA, motivos por los que considera que si procede el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anteriormente referenciado para fundamentar los recursos interpuestos, esta judicatura procederá a analizar las normas aplicables para cada uno de ellos; toda vez que si bien es cierto la jurisdicción contenciosa administrativa se rige por los postulados normativos contenidos dentro del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también es cierto que tratándose de procesos ejecutivos la norma especial aplicable es el Código General del Proceso, por remisión no solamente del artículo 306 del CPACA, si no también en lo estatuido frente a los mismos y además en lo que tiene que ver con los recursos ordinarios también dentro de sus contenidos, se observa tal remisión al estatuto general procesal.

Según lo indicado, se observa que el recurso de reposición se introdujo por el legislador a fin de que el juez que profirió la decisión tenga la posibilidad de subsanar el error, ya sea modificándola, adicionándola o revocándola.

Para resolver sobre el particular es pertinente estudiar la normativa referente a la procedencia del recurso de reposición, la cual se establece dentro del artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que consagra:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. (...) *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.*

Conforme a la remisión contenida en el artículo precedente, el artículo 318 del CGP, señala:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*

De otro lado, el recurso de apelación se introdujo por el legislador a fin de que el superior jerárquico del juez que profirió la decisión revise la misma para que la revoque o reforme, la cual se encuentra consagrada dentro del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que indica:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

PARÁGRAFO 2o. *En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.*

PARÁGRAFO 3o. *La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.*

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. *Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”*

Del mismo modo, en lo que tiene que ver con el trámite del recurso de apelación de autos dentro del CPACA, se establece literalmente:

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. *<Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*

2. *Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

3. *Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. *Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*

Del mismo modo, y teniendo en cuenta que como fue indicado, tratándose de procesos ejecutivos en la jurisdicción Contenciosa Administrativa la norma especial

a aplicar recae en el Código General de Proceso y en lo que tiene que ver con el recurso de apelación, estatuido en el artículo 321 ibidem se dispone:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.*

De igual manera, frente a la oportunidad y requisitos se establece en el artículo 322 ibídem lo siguiente:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

- 1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

- 2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso (...)*

- 3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral”.*

Por último, frente al recurso de queja interpuesto la normativa establecida dentro del artículo 245 del CPACA modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021 se consagra:

“ARTÍCULO 245. QUEJA. *<Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.*

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso”.

De acuerdo a la remisión contenida en el artículo precedente, el artículo 353 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso”.

A la luz de las normas transcritas, contra la providencia que niega un recurso de apelación procede el recurso de reposición y en subsidio el recurso de queja, tal y como fue solicitado por la parte actora. Así mismo, se observa dentro de la constancia secretarial del 12 de noviembre de 2021¹, que al recurso de reposición objeto de estudio se impartió el trámite previsto en el artículo 110 del CGP², tal y como consta en el traslado del mismo del 4 de noviembre de 2021, término durante el cual las partes guardaron silencio, como lo señala la constancia secretarial en mención³.

Conforme a lo expuesto el despacho, se pronunciará sobre el recurso de reposición interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. 646 del 22 de octubre de 2021.

CASO CONCRETO:

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados por la apoderada de la parte ejecutante dentro del recurso objeto de estudio, en donde ataca la decisión por medio de la cual fue negado el recurso de apelación, anticipa el despacho que no repondrá la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No. 646 del 22 de octubre de 2021, por las siguientes razones:

Como primera medida el auto recurrido, niega el recurso de apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 569 del 1º de octubre de 2021 por medio del cual se resolvió el recurso de reposición por ella interpuesto en contra del Auto Interlocutorio No. 498 del 10 de septiembre de 2021, providencia contentiva de la modificación de la liquidación del crédito y en donde se tomaron diversas decisiones dentro del presente asunto.

¹ Ítem 037 del C. Ppal Expediente Digital

² Ítem 036 del C. Ppal Expediente Digital

³ Ítem 037 del C. Ppal Expediente Digital

Dentro del auto interlocutorio No. 646 del 22 de octubre de 2021 fue negado el recurso de apelación teniendo en cuenta que frente al auto que resuelve un recurso de reposición no es procedente recurso alguno tal y como lo establece el inciso 4° del artículo 318 del Código General del Proceso, al considerar que los puntos sobre los cuales argumentó el mismo, fueron decididos dentro de la precitada providencia, no existiendo puntos nuevos sobre los cuales debiera pronunciarse, siendo este el fundamento de negar por improcedente el recurso de apelación dentro del auto que hoy es objeto de estudio.

Es así, como esta judicatura observa que lo que pretende la parte actora es que sea tramitado el recurso de apelación frente al Auto Interlocutorio No. 498 del 10 de septiembre de 2021, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito y fueron definidas otras situaciones dentro del *sub examine*; no obstante, para atacar el mismo interpuso el recurso de reposición sin interponer en subsidio el recurso de apelación contra dicha providencia, y al atacar la decisión que definió el mentado recurso de reposición, este se torna improcedente conforme a la normatividad existente.

Adicional a lo expuesto, como quedó decantado en normatividad indicada ni dentro del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ni dentro del Código General del proceso es procedente el recurso de apelación para atacar el auto que resuelve un recurso de reposición, razón por la que la actora en el momento procesal oportuno debió interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al Auto Interlocutorio 498 del 10 de septiembre de 2021 que es del que se infiere por sus argumentos que es el pretende que sea modificada su decisión, o en su defecto haber interpuesto el recurso de apelación dentro de la ejecutoria que decidió el recurso de reposición frente al mismo, momento procesal que precluyó sin agotar los medios procedentes e indicados para tal fin.

De igual manera, de los argumentos esbozados para fundamentar el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto Interlocutorio No. 498 del 10 de septiembre de 2021, se observa que son establecidos en similares condiciones a lo que pretende se resuelva en apelación por nuestro superior inmediato, lo cual, se enmarca dentro de los lineamientos normativos establecidos dentro del inciso 4° del artículo 318 del CGP, razón por la que no es procedente interponer ningún recurso en contra del Auto Interlocutorio No. 569 del 1° de octubre de 2021, que resolvió el de reposición, por cuanto no existen puntos nuevos no decididos en el anterior tal y como se concluyó en el Auto Interlocutorio No. 646 del 22 de octubre de 2021, no es plausible de recurso alguno, razón por la cual se ésta judicatura no repondrá el auto recurrido.

Ahora bien, frente al recurso de queja, tenemos que deberá incoarse siempre en subsidio del de reposición, tal y como fue interpuesto por la parte actora en esta oportunidad, por lo tanto el Despacho, de conformidad con el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 353 Código General del Proceso; por tal motivo, se ordenará por Secretaría remitir el expediente electrónico del proceso de la referencia con destino al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para efectos del trámite al RECURSO DE QUEJA interpuesto.

De otro lado, teniendo en cuenta que el presente expediente se encuentra digitalizado, por economía procesal no se dará trámite a lo establecido dentro del

inciso 2 del artículo 353 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 2 del artículo 324 ibidem en lo que tiene que ver con la expedición de copias, toda vez que la remisión del expediente se realizará compartiendo el link del presente proceso con el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se surta lo pertinente conforme lo establece el inciso 4 de la última norma mencionada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

RESUELVE:

1.- NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 646 del 22 de octubre de 2021, por medio del cual se negó el recurso de apelación interpuesto en contra del Auto Interlocutorio No. 569 del 1 de octubre de 2021, que dispuso no reponer la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No. 498 del 10 de septiembre de 2021, por las razones expuestas.

2. ORDENAR la remisión del expediente digital del presente proceso, con destino al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para efectos del trámite al RECURSO DE QUEJA, conforme a la normatividad indicada en la parte motiva de la presente providencia, previas las anotaciones pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro .135 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 25 DE NOVIEMBRE DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

NETG



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 743

RADICACIONES	1. 76109-33-33-003-2016-00093-00 (PRINCIPAL) 2. 76109-33-33-003-2016-00124 (ACUMULADO) 3. 76109-33-33-003-2019-00126 (ACUMULADO) 4. 76109-33-33-003-2016-00135 (ACUMULADO) 5. 76109-33-33-003-2016-00158 (ACUMULADO) 6. 76109-33-33-003-2016-00177 (ACUMULADO) 7. 76109-33-33-003-2016-00186 (ACUMULADO) 8. 76109-33-33-003-2016-00225 (ACUMULADO) 9. 76109-33-33-003-2016-00233 (ACUMULADO) 10. 76109-33-33-003-2016-00238 (ACUMULADO) 11. 76109-33-33-003-2016-00262 (ACUMULADO)
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO (CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL)
EJECUTANTES	FRANCISCO JIMMY IBARBO MOSQUERA Y OTROS
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Conforme a la constancia secretarial que antecede en la que se observa la petición de entrega de los títulos que reposan dentro del presente asunto a favor de los demandantes y que la misma fue ordenada por medio de Auto Interlocutorio No. 498 del 10 de septiembre de 2021 en cuya parte resolutive se estableció lo siguiente:

2.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, en el entendido que el valor adeudado y a cancelar por parte del demandado **DISTRITO DE BUENAVENTURA** al 20 de septiembre de 2021, es la suma de **SEISCIENTOS OCHO MILLONES CIENTO TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$608.103.540)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

3.- ORDENAR al Representante Legal de Bancolombia que proceda a descongelar de los dineros que existen retenidos y congelados a favor del proceso referenciado por valor de **DOS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS (\$2.619.480.171)** que corresponde al expediente identificado bajo radicado No. 2016-00093 donde es demandante Francisco Jimmy Ibarbo y constituya un primer título judicial por valor de **SEISCIENTOS OCHO MILLONES CIENTO TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$608.103.540)** el cual corresponde al pago total de la obligación conforme a la liquidación del crédito realizada y el que deberá consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No. 761092045003 del Banco Agrario de Colombia. Líbrese el respectivo oficio por Secretaría.

4.- ENTREGAR el título judicial por valor de **SEISCIENTOS OCHO MILLONES CIENTO TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$608.103.540)**, a los ejecutantes por medio de su apoderada judicial, una vez el mismo sea constituido por **BANCOLOMBIA** en este despacho judicial, acorde con la cantidad

y el monto individual referido dentro de la presente providencia, de la siguiente manera para cada uno de los procesos que conforman el presente acumulado:

No.	DEMANDANTES Y RADICACION	VALOR A ENTREGAR
1	FRANCISCO JIMMY IBARBO M. 2016-00093	\$ 39.886.427
2	JOSÉ JANER RIASCOS CORTÉS 2016-00124	\$ 29.399.888
3	JOSE ANYELO LANDAZURY M. 2016-00126	\$76.249.093
4	MAGNO TURIÁN MORENO CORTÉS 2016-00135	\$ 32.088.420
5	HARRISON SUAREZ RIASCOS 2016-00158	\$ 46.794.587
6	LUZ DEIDY CUERO ORTEGA 2016-00177	\$ 51.053.125
7	OTTO FRANK ORTIZ ALEGRÍA 2016-00186	\$73.921.632
8	EDINSON ARBOLEDA VALENCIA 2016-00225	\$109.852.150
9	CARMEN INÉS PANDALES SOLÍS 2016-00233	\$61.326.976
10	JAIRO ALBERTO ANTE RIASCOS 2016-00238	\$82.744.961
11	NORA YAZMÍN RIASCOS SUÁREZ 2016-00262	\$4.664.031
12	GASTOS DEL PROCESO EJECUTIVO	\$122.250
TOTAL A ENTREGAR		\$608.103.540

Sin embargo, a la fecha no se ha oficiado a la entidad bancaria referida por cuanto dicho auto, en lo que tiene que ver con la liquidación del crédito precitada ha sido objeto de diversos recursos presentados por la apoderada de la parte ejecutante, disponiendo el Despacho en auto concomitante al presente, lo pertinente frente al recurso de reposición y en subsidio de queja contra el Auto Interlocutorio No. 646 del 22 de octubre de 2021, por medio del cual se negó el recurso de apelación interpuesto en contra del Auto Interlocutorio No. 569 del 1 de octubre de 2021, que dispuso no reponer la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No. 498 del 10 de septiembre de 2021 y ordenando la remisión del expediente digital del presente proceso, con destino al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para efectos del trámite al RECURSO DE QUEJA.

Una vez establecido lo anterior, teniendo en cuenta el contenido del numeral 3º del artículo 446 del C.G.P que establece que el recurso de apelación se tramitará en el efecto diferido y no impide la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación, se procederá a dar cumplimiento a los numerales referidos del Auto Interlocutorio No. 498 del 10 de septiembre de 2021, ya que si bien es cierto; es objeto de recurso de queja, lo que pretende la parte actora es que se pague una suma superior a la liquidada y la parte ejecutada ha guardado silencio al respecto, razón por la que es procedente para esta judicatura dar cumplimiento a los numerales transcritos.

Respecto a los numerales 5, 8, 9,10,13, 14 y 15 del Auto Interlocutorio No. 498 del 10 de septiembre de 2021 como podría inferir en lo que resuelva el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca dentro del recurso de queja, será impartido el trámite correspondiente una vez se allegue al presente asunto la resolución del mismo.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

DISPONE:

1.- DAR cumplimiento a las órdenes decretadas mediante el auto interlocutorio No. 498 del 10 de septiembre de 2021, en los numerales 3 y 4 oficiando al

Representante Legal de Bancolombia para que proceda a descongelar de los dineros que existen retenidos y congelados a favor del proceso referenciado por valor de **DOS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS (\$2.619.480.171)** que corresponde al expediente identificado bajo radicado No. 2016-00093 donde es demandante Francisco Jimmy Ibarbo y constituya un primer título judicial por valor de **SEISCIENTOS OCHO MILLONES CIENTO TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$608.103.540)** el cual corresponde al pago total de la obligación conforme a la liquidación del crédito realizada y el que deberá consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No. 761092045003 del Banco Agrario de Colombia. Líbrese el respectivo oficio.

2.- Cumplida la orden anterior **EXPEDIR** título judicial por valor de **SEISCIENTOS OCHO MILLONES CIENTO TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$608.103.540)** a nombre de la Doctora JENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO, apoderada judicial de los ejecutantes, tal como fue señalado y relacionado en la parte motiva del presente auto y del Auto Interlocutorio No. 498 del 10 de septiembre de 2021, que dio la orden de entrega.

3.- Una vez se allegue por parte del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el trámite correspondiente al recurso de queja contra el Auto Interlocutorio No. 646 del 22 de octubre de 2021, por medio del cual se negó el recurso de apelación interpuesto en contra del Auto Interlocutorio No. 569 del 1 de octubre de 2021, que dispuso no reponer la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No. 498 del 10 de septiembre de 2021, se procederá con el cumplimiento de los numerales 5, 8, 9,10,13,14 y 15 del Auto Interlocutorio No. 498 del 10 de septiembre de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
 El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro **.135** el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**
 Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
 Secretaria